

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-44/2009**

**ACTOR: PARTIDO  
SOCIALDEMOCRÁTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DE PRIMERA  
INSTANCIA ZONA CENTRO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE SAN LUIS  
POTOSÍ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIOS: HUGO  
DOMÍNGUEZ BALBOA, CARLOS A.  
FERRER SILVA Y BERENICE  
GARCÍA HUANTE**

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-44/2009, promovido por el Partido Socialdemócrata, a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en contra del Acuerdo de treinta de junio del presente año, emitido por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa en el recurso de revisión identificado con la clave SRZC-RR-31/2009, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtienen los siguientes antecedentes.

**I. Solicitud de registro de representantes de casilla.** El veintidós de junio de dos mil nueve, el representante del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se constituyó en el domicilio del Comité Municipal Electoral de la ciudad de San Luis Potosí, a efecto de presentar 6927 solicitudes de registro y acreditación de representantes generales y de casilla para la jornada electoral a celebrarse el próximo cinco de julio de dos mil nueve, en dicha entidad federativa.

Dicho Comité de forma verbal le refirió al solicitante, que tal organismo no estaba facultado para recibir solicitudes de registro de representantes generales y de casilla correspondientes a municipios diferentes al de la capital del Estado y que, en virtud de que el citado partido político no presentó candidato propio a la presidencia municipal de tal localidad, correspondía al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, realizar el registro y acreditación correspondientes, como consta en la fe de hechos notarial que obra en autos.

**II. Negativa de registro.** En la misma fecha, el representante del partido político incoante se constituyó en las instalaciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, a fin de presentar las solicitudes de registro y acreditación de representantes generales y de casilla antes referidas. No obstante, el Secretario Técnico del citado órgano electoral, de forma verbal, se negó a recibir dichas solicitudes, sobre la base de que a esa instancia electoral no correspondía efectuar el registro y acreditación de dichos representantes. Lo cual consta en la fe de hechos notarial que obra en el expediente.

**III. Recurso de Revisión.** El veinticuatro de junio de dos mil nueve, el partido político actor interpuso, ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, recurso de revisión contra la negativa de registro y acreditación de sus representantes generales y de casilla, referida en el resultando anterior.

Dicho medio de impugnación fue remitido para su sustanciación y resolución a la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, y quedó radicado con el número de expediente SRZ-31/2009.

**IV. Acto impugnado.** El treinta de junio de dos mil nueve, el referido órgano jurisdiccional desechó el medio de impugnación

mencionado en el numeral que antecede, refiriendo al respecto lo siguiente:

... se procede a analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley Electoral del Estado en sus artículo 220, 210 y 205 ya que son de orden público y su estudio es preferente; requisitos que en el caso no se satisfacen en razón de que los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos que tiene por objeto modificar o revocar las **resoluciones** dictadas por los organismos electorales, y específicamente el de revisión procede en contra de las **resoluciones** que decidan el recurso de revocación; luego entonces de lo expresamente previsto por los enunciados legales en cita se infiere como requisito de procedibilidad, que el acto impugnado sea una determinación, del órgano electoral responsable, empero en el caso se advierte que la impugnación del ahora recurrente la fundamenta en “la negativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de recibir a su escrito de fecha 24 de junio, mediante la cual pretende registrar a los representantes generales y de casilla del Partido Social Demócrata” hecho que pretendió acreditar con dos actas de fe de hechos, ambas de fecha 24 de junio del presente año, expedidas por el Licenciado Jaime Delgado Alcalde, Notario Público Número 20 de esta Ciudad; de lo cual aduce el inconforme se actualiza una violación al derecho de petición del partido político que representa, previsto en el artículo 8º y 35 fracción V de la Constitución Federal; derivado de lo anterior esta Sala Superior advierte la improcedencia del recurso de revisión propuesto, pues resulta incuestionable que es a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral mediante el cual el partido recurrente, puede hacer valer la violación al derecho de petición infringido...

Dicho proveído fue notificado en la fecha de su emisión al representante del partido político actor.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.**

El treinta de junio de dos mil nueve, Iván René Chapa Santoyo, en representación del Partido Socialdemócrata, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra

del auto de desechamiento del recurso de revisión, precisado en el párrafo anterior.

**TERCERO. *Trámite y sustanciación.***

I. El dos de julio de dos mil nueve se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito a través del cual la Magistrada de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí remitió el escrito de demanda del partido actor, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

II. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-44/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2324/09, de la misma fecha, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El tres de julio de dos mil nueve, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del presente juicio acordó admitir la demanda y, en vista de no existir algún otro trámite por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de un acto emitido por el órgano jurisdiccional electoral de una entidad federativa, mediante el cual desechó el medio de impugnación interpuesto para controvertir la negativa de registro y acreditación de los representantes generales y de casilla de dicho instituto político para el proceso electoral local, en cual se elegirán Gobernador, diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a los miembros de los Ayuntamientos.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1;

9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la determinación combatida fue emitida el treinta de junio de dos mil nueve, y el escrito de demanda se presentó el mismo día ante el órgano jurisdiccional responsable, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político promovente.

**c) Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por el Partido Socialdemócrata a través de Iván René Chapa Santoyo, representante de dicho instituto político ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, quien interpuso el medio de

impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada.

**d) Definitividad y firmeza.** De la revisión de la legislación del Estado de San Luis Potosí, no se advierte que, en contra del proveído que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, proceda algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente; por tanto, el partido actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el juicio.

**e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que el partido enjuiciante aduce que se el acto que combate violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 8; 14; 16; 17; 41; 99 y 116 de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General en cita, en tanto que el actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

**f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.** Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que, en el juicio que se analiza, el partido político demandante solicita a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción conozca de la negativa de registro y acreditación de

sus representantes de casilla y generales para el proceso electoral local en el Estado de San Luis Potosí, en el cual se elegirán Gobernador, diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos, situación que repercute directamente en la representación que el partido político actor tenga en las mesas electorales de casilla. De ahí que se considere que, en la especie, la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

**g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** En la especie, el acto impugnado está relacionado con actos preparativos de la elección de Gobernador, Diputados locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la entidad, jornada electoral que tendrá verificativo el próximo cinco de julio, según se precisa en el artículo 10, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; razón por la cual se estima que la violación aducida por el partido político impetrante es material y jurídicamente posible dentro de los plazos estipulados por la ley electoral.

**TERCERO. Agravios del juicio de revisión constitucional electoral.**

El partido político actor aduce que el acuerdo impugnado violenta su derecho de acceso a la justicia, básicamente por lo siguiente:

## **SUP-JRC-44/2009**

Contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el recurso de revisión interpuesto por el ahora actor en contra de la negativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de recibir y acreditar a los representantes generales y de casilla del Partido Socialdemócrata, cumple con todos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 210 y 220 de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo, aduce el actor que es equivocado el razonamiento de la responsable cuando señala que el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que decidan el recurso de revocación, ya que el artículo 210 de la referida ley señala que también es procedente para controvertir directamente las resoluciones dictadas por los organismos electorales, esto es, que se puede impugnar directamente el acto de autoridad, en este caso, la referida negativa del Consejo Estatal Electoral, toda vez que, de conformidad con dicho precepto legal, el recurso de revocación es optativo.

En ese sentido manifiesta el enjuiciante que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 223 de la ley electoral local, en donde se prevén las causas de improcedencia de los recursos, pues, la Sala responsable no señala qué requisito se dejó de colmar para declarar improcedente el medio de impugnación. Por el contrario, la responsable señala, en el acuerdo impugnado, que no se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo

210 del citado ordenamiento legal, cuando dicho numeral regula el recurso de revisión y no causales de improcedencia.

Por lo que, afirma el enjuiciante, que en su caso, la Sala responsable debió remitir el recurso de revisión a la autoridad competente, al haber estimado que el medio de impugnación procedente para controvertir la negativa ya señalada, era el juicio de revisión constitucional electoral.

Finalmente, solicita el actor que en caso de que esta Sala Superior estime fundados los agravios hechos valer en contra del Acuerdo de treinta de junio del presente año, emitido por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa en el recurso de revisión identificado con la clave SRZC-RR-31/2009, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional analice las alegaciones hechas valer por dicho instituto político en el recurso de revisión de referencia.

**CUARTO. Estudio de fondo relativo al juicio de revisión constitucional electoral.**

De análisis del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción analice el fondo de la cuestión planteada ante la autoridad responsable, dada la proximidad de la jornada electoral. Su causa de pedir, la sustenta en que el recurso de

**SUP-JRC-44/2009**

revisión al cual recayó el acuerdo ahora reclamado, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, sí cumplía con todos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 210 y 220 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al partido político actor y, en consecuencia resultan **fundadas** sus alegaciones, en razón de lo siguiente:

La autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, sostuvo lo siguiente:

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de junio del año 2009 dos mil nueve.

Téngase por recibido a las 18:00 dieciocho horas oficio número C.E.E.P.C./S.A./2853/2009, que remiten los C.C. LICENCIADOS RODOLFO J. AGUILAR GALLEGOS Y RAFAEL RENTERIA ARMENDÁRIZ, Consejero Presidente y Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, mediante el cual envían un escrito del C. Licenciado IVAN RENE CHAPA, relativo al RECURSO DE REVISIÓN, en 6 seis fojas útiles y 02 dos anexos; el informe a que se refieren los artículos 210 y 221 de la Ley Electoral del Estado, junto con 01 un anexo en 07 siete fojas útiles debidamente certificadas por el Secretario de actas del citado Consejo Estatal Electoral.- Con los documentos y anexos que se acompañan, fórmese y regístrese el expediente bajo el número que le corresponda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala y como lo solicitan, en cumplimiento a lo dispuesto por los citados artículos de la Ley Electoral del Estado se le tiene por remitiendo en tiempo y forma legal **EL RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por el C. Licenciado IVAN RENE CHAPA, en su carácter de Representante propietario del Partido Social Demócrata, en contra de: **“LA NEGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE RECIBIR Y ACREDITAR A LOS REPRESENTANTES GENERALES DE CASILLA DEL**

**PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA**”, así como por rindiendo el informe correspondiente en los términos de los artículos 210 y 221 del citado ordenamiento legal y por exhibiendo las pruebas en copias fotostáticas debidamente certificadas y constancias que obran en poder del mencionado Consejo.- En consecuencia y por lo que hace el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. Licenciado IVAN RENE CHAPA, y en estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 222, de la Ley Electoral del Estado, que determina que es obligación de este Tribunal, revisar que los recursos que sean presentados, cumplan con las exigencias establecidas en la Ley; y a efecto de poder substanciar su admisión, se proceda a analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley Electoral del Estado en sus artículos 220, 210 y 205 ya que son de orden público y su estudio es preferente; requisitos que en el caso no se satisfacen en razón de que los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos que tiene por objeto modificar o revocar las **resoluciones** dictadas por los organismos electorales, y específicamente el de revisión procede en contra de las **resoluciones** que decidan el recurso de revocación; luego entonces de lo expresamente previsto por los enunciados legales en cita se infiere como requisito de procedibilidad, que el acto impugnado sea una determinación, del órgano electoral responsable, empero en el caso se advierte que la impugnación del ahora recurrente la fundamenta en “la negativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de recibir a su escrito de fecha 24 de junio, mediante el cual pretende registrar a los representantes generales y de casilla del Partido Social Demócrata”, hecho que pretendió acreditar con 2 dos actas de fe de hechos, ambas de fecha 24 de junio del presente año, expedidas por el Licenciado Jaime Delgado Alcalde, Notario Público Número 20 de esta Ciudad; de lo cual aduce el inconforme se actualiza una violación al derecho de petición del partido político que representa, previsto en el artículo 8º y 35 fracción V de la Constitución Federal; derivado de lo anterior esta Sala advierte la improcedencia del recurso de revisión propuesto, pues resulta incuestionable que es a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral mediante el cual el partido recurrente, puede hacer valer la violación al derecho de petición infringido; lo anterior en razón de que para proteger y mantener el orden constitucional, se dispone de un sistema de control que permite garantizar su observancia ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades, es decir, mientras la supremacía constitucional consiste en que ninguna autoridad, ley federal o local pueden contravenir la ley Fundamental, el control constitucional hace efectivo dicho principio al otorgar los mecanismos necesarios para garantizar que la Constitución sea respetada. En efecto, para el pleno ejercicio de ese control, se requiere que los medios de defensa y las autoridades

## SUP-JRC-44/2009

competentes para conocerlos, estén expresamente regulados en la Ley Fundamental. Así pues, en la materia electoral, esta exigencia se satisface plenamente, toda vez que los artículos 41, fracción IV y 99, párrafo IV, de la Constitución federal, prevén que el establecimiento del sistema de medios de impugnación en la materia, garantizará los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver; en forma definitiva e inatacable, entre otras de las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y de los Estados, que violen normas constitucionales o legales. Los preceptos constitucionales antes citados se reglamentan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que en su conjunto acota los mecanismos para garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y se establece que el juicio de revisión constitucional electoral se constituye como un medio de control constitucional en la materia, que procede contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales locales, que violen cualquier precepto de la Ley Suprema. Por tal motivo en el caso concreto no se satisface el requisito de procedibilidad previsto por el citado artículo 210 de la Ley Electoral vigente, de tal manera que SE DESECHA por notoriamente improcedente en términos de lo previsto por el artículo 223 fracción V de la Ley en cita, el recurso de revisión interpuesto por el C. Licenciado IVAN RENE CHAPA. Por último se tiene al recurrente por señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle de Mariano Jiménez número 573 Colonia Jardines del Estadio de esta Ciudad; y autorizando para recibirlas a C. Teresa de Jesús Mendoza Rivera.- Notifíquese por medio de lista que se publique en estrados; personalmente a los recurrentes en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la Licenciada **YOLANDA PEDROZA REYES**, Magistrada de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro del Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado, quien actúa con Secretaría General de Acuerdos que autoriza Licenciada TZETZANGARY LAZARO ALVAREZ.- Doy Fe.

Por otra parte, en los artículos 205, 210 y 220, fracciones I a IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establecen

los requisitos de procedencia del recurso de revisión, los cuales son del tenor siguiente:

De los Medios de Impugnación  
CAPÍTULO I  
Disposiciones Preliminares

**Artículo 205.-** Los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos y los partidos políticos, que tienen por objeto la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales y, en primera instancia, por el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que resolverá los recursos que le competen de conformidad con la presente Ley; y tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO III  
Del Recurso de Revisión

**Artículo 210.-** El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que decidan el recurso de revocación, o cuando éste no haya sido resuelto dentro del plazo legal, y directamente en contra de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, cuando el afectado decida no interponer el recurso de revocación.

El recurso de revisión se interpondrá ante el organismo electoral que corresponda, por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, mediante escrito dirigido a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral competente, o bien a la Sala de Segunda Instancia, cuando la resolución que se impugne se haya emitido fuera del proceso electoral, dentro de los tres días siguientes al día en que se hubiese efectuado la notificación o celebrado el acto recurrible, expresando los fundamentos legales y conceptos de violación. El organismo electoral responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la interposición del recurso, deberá remitirlo al Tribunal Electoral con un informe, agregando las pruebas y constancias que obren en su poder, así como las que el impugnante haya ofrecido. La resolución se pronunciará dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

CAPÍTULO VI

De las Formalidades y Substanciación de los Recursos

**Artículo 220.-** Para la interposición de los recursos se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad del recurrente, en caso de que no lo haya hecho con anterioridad;
  - II. Presentar escrito firmado por los recurrentes, y especificando los agravios y qué disposiciones legales estiman violadas;
  - III. Especificar el acto o resolución impugnados, el organismo que lo haya emitido y, en su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado;
  - IV. Ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo, debiendo anunciarse las que habrán de aportarse durante los plazos legales;
- ...

De lo antes transcrito se concluye que:

- El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que resolverá los recursos que le competen de conformidad con dicha Ley y tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Son sujetos legitimados para interponer los recursos establecidos en ese ordenamiento legal, entre ellos el recurso de revisión, los partidos políticos y los ciudadanos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2800/2009, esta Sala Superior sostuvo que los ciudadanos están legitimados para impugnar, a través del recurso de revisión, las omisiones atribuidas a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Electoral Estatal de San Luis Potosí, en los procedimientos de investigación que lleva a cabo en ejercicio de sus funciones.

## **SUP-JRC-44/2009**

- El recurso de revisión es procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación, o bien, cuando éste no haya sido resuelto dentro del plazo legal. Asimismo, también procede de forma directa, en contra de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, cuando el afectado decida no interponer el recurso de revocación.
  
- El plazo para la interposición del recurso, es dentro de los tres días siguientes al día en que se hubiese efectuado la notificación o celebrado el acto recurrible.
  
- Se interpondrá ante el organismo electoral que corresponda, por escrito firmado por los recurrentes, dirigido a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral competente, o bien, a la Sala de Segunda Instancia, cuando la resolución que se impugne se haya emitido fuera del proceso electoral, expresando los fundamentos legales y conceptos de violación. Asimismo, se deberá especificar el acto o resolución impugnados, el organismo que lo haya emitido y, en su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, así como ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo, debiendo anunciarse las que habrán de aportarse durante los plazos legales.

En el caso concreto, el partido político actor interpuso el referido recurso de revisión, en contra de *“La negativa del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí de recibir y acreditar a los representante generales y de casilla del Partido*

## SUP-JRC-44/2009

*Socialdemócrata*” acto que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, encuadra dentro una de las hipótesis de procedencia, previstas en el artículo 210, párrafo primero, de la ley electoral local, toda vez que se trata de un acto atribuido a un organismo electoral, y sobre el cual el afectado decidió no interponer el recurso de revocación.

Asimismo, tal y como lo señala el partido actor, dicho medio de impugnación cumple los demás requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 210 y 220, fracciones I a IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Socialdemócrata, el acto impugnado se encuentra identificado, así como la autoridad responsable, asimismo, en ella se encuentran los preceptos legales que estima violados, así como los agravios que a consideración del recurrente le causa el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** El recurso de revisión fue promovido dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 210 de la citada ley electoral, toda vez que la negativa combatida fue hecha del conocimiento del partido actor, el veintidós de junio de dos mil nueve, en tanto que la demanda fue presentada el veinticuatro de junio siguiente ante el Consejo Estatal Electoral responsable.

**c) Legitimación.** El recurso de revisión fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en los artículos 205 y 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por tratarse de un partido político nacional.

**d) Personería.** La personería de Iván Rene Chapa Santoyo, quien suscribe la demanda en representación del Partido Socialdemócrata, se encuentra acreditada, en términos de dispuesto en el artículo 71, fracción II, inciso f), de la citada ley electoral, toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, al rendir su informe circunstancia, le tuvo por reconocida su personería, en términos del artículo 220 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, como lo señala el partido político actor, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 223 de la ley electoral local, en donde se prevén las causas de improcedencia de los recursos, pues en dicho precepto legal se establece lo siguiente:

**Artículo 223.-** En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes y, por tanto, serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

- I. No conste la firma autógrafa del promovente;
- II. Sean interpuestos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;
- III. Se hagan valer fuera de los plazos que establece esta Ley;
- IV. No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;

## **SUP-JRC-44/2009**

V. No reúnan los requisitos que señala este Ordenamiento para que proceda el recurso, y

VI. No se expresen en forma y términos de ley, los agravios correspondientes.

Como se advierte, en el caso concreto, la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, no señaló cuál de dichas causas de improcedencia se actualizaban en el medio de impugnación de referencia, además, como quedó demostrado, en el caso concreto, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión previstos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo y impugnado y que, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proceda al estudio de fondo, en plenitud de jurisdicción, del recurso de revisión incoado por el Partido Socialdemócrata.

### **QUINTO. Estudio de los agravios hechos valer en el recurso de revisión.**

Toda vez que ha sido revocado el acuerdo que desechó el recurso de revisión interpuesto por el ahora actor, como se indicó, esta Sala Superior procede, en plenitud de jurisdicción, a estudiar los agravios hechos valer por el partido político actor en el aludido recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-JRC-44/2009

Previamente, debe señalarse que la plena jurisdicción implica que el tribunal de que se trate, debe resolver el litigio en su totalidad, y no concretarse a anular, revocar o dejar insubsistente de cualquier modo el acto o resolución combatido, para devolverlo a la responsable, a menos que la pretensión principal se concrete y satisfaga totalmente de ese modo.

El concepto se emplea en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer en el artículo 6, apartado 3, que *"El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción"*.

Lo que se traduce en que la Sala Regional o la Sala Superior del conocimiento, no se debe concretar a revocar los actos o resoluciones impugnados, cuando esto proceda, sino a decidir lo que corresponda, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable, sustituyéndose en este punto a la misma, para que los derechos afectados queden restituidos al promovente y garantizada totalmente su tutela y certidumbre.

Lo anterior se basa en un principio básico: la prontitud en la resolución de los asuntos para evitar afectación de derechos de manera irreparable.

Empero, la plena jurisdicción no tiene el efecto de que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

## **SUP-JRC-44/2009**

todos los casos y sin distinción alguna, lleven a cabo los actos y procedimientos que le son propios a las autoridades electorales locales, sino que su intervención consistirá, exclusivamente, en la aplicación del derecho al acto o resolución proveniente de aquellas, que en caso de no realizarse podría dar lugar a que una posible afectación de derechos se tornara de imposible reparación, por los propios tiempos electorales, como en el presente caso, que se encuentra muy próxima la fecha de la jornada electoral, esto es, el cinco de julio del presente año, en la cual, el partido político actor pretende que participen sus representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los cuales solicitó su registro.

Es decir, se debe entrar al fondo de los medios de impugnación en aquellos casos en que sea indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz, para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado.

Sentado lo anterior, es claro que, como se señaló, en el presente asunto sí hay necesidad de que este órgano jurisdiccional actúe en plenitud de jurisdicción, en virtud de las razones ya apuntadas.

En ese tenor, debe entrarse al estudio de los motivos de inconformidad plasmados en la demanda del multicitado recurso, los cuales versan, en esencia, respecto lo siguiente:

**a)** Le causa agravio la negativa del Consejo Estatal Electoral de registrar y acreditar a sus seis mil novecientos veintisiete

representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, no obstante que es la máxima autoridad en materia electoral local, con atribuciones de supletoriedad, con lo cual, se violentó su derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se negó a realizar dichos registros, lo cual consta ante la fe del notario público número 20 de dicha jurisdicción, y que obra en autos.

En ese sentido, señala el actor, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracción VI, inciso B, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para registrar supletoriamente las solicitudes de acreditación de los nombramientos de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla que le sean formuladas, por lo que la autoridad tenía la obligación de recibir la solicitudes y dentro del término legal (48 horas) revisar y, en su caso acordar, la procedencia o no, de los mismos.

Asimismo, señala el actor, que en caso de que se le hubieran negado la totalidad de los registros, la hipótesis legal determina la posibilidad legal de presentar nuevas solicitudes de registro bajo las modalidades de lista adicional o de listas para supuestos de supletoriedad, con un límite del 20% de las solicitudes presentadas, siempre y cuando, se realicen dentro del término máximo de setenta y dos horas anteriores al a fecha fijada para la jornada electoral.

**SUP-JRC-44/2009**

b) Aduce el partido actor que también se encuentra acreditado con la certificación notarial que obra en autos, que ya se había agotado la instancia previa a que se refiere el artículo 141, párrafo segundo, de la ley electoral del Estado, toda vez que ya había acudido al Comité Municipal Electoral en el municipio de San Luis Potosí, autoridad que se negó a recibir la solicitud de registros de los representantes del Partido Socialdemócrata, con lo cual se actualizó la hipótesis referida en dicho precepto legal, pues se le negó el registro respectivo. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracción VI, inciso B, del citado ordenamiento legal, resulta procedente que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se pronuncie sobre dicha solicitud, máxime que la propia Secretaría Técnica del referido Comité Municipal Electoral le señaló que, en todo caso, debía acudir al Consejo Estatal Electoral a realizar los registros correspondientes. Con lo cual dicho Consejo, en concepto del enjuiciante, vulneró el principio de legalidad, pues es el órgano facultado para realizar los registros.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

De la lectura de las constancias que integran el expediente, en particular del escrito de demanda de recurso de revisión al que recayó la resolución que se combate ante esta instancia, del escrito de demanda que dio origen al presente juicio de revisión

constitucional electoral, así como de las pruebas aportadas por el promovente ante esta instancia, se advierte con meridiana claridad que la **pretensión última y verdadera del actor** es que la autoridad administrativa electoral estatal de San Luis Potosí registre a seis mil novecientos veintisiete representantes generales y de casilla, para el proceso electoral que se sigue actualmente en dicha entidad federativa.

En efecto, tal como lo narra el actor en la demanda del presente juicio y se corrobora en las pruebas aportadas, el veintidós de junio del presente año se constituyó ante el Comité Municipal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, a efecto de solicitar el registro y acreditación de seis mil novecientos veintisiete representantes generales y de casilla y, al no prosperar su solicitud, en la misma fecha acudió ante el Consejo Estatal Electoral a quien dirigió la misma petición.

Para evidenciar lo anterior, basta con transcribir el apartado de HECHOS<sup>2</sup> de la demanda del juicio que se resuelve:

#### **Hechos**

Con fecha 22 de Junio me constituí en el domicilio del Comité Municipal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí **a fin de presentar 6927 solicitudes de registro de acreditación de representantes generales y de casilla** remitiéndome dicha instancia al CEEPAC de San Luis Potosí, en razón de que dicho organismo Municipal no estaba facultado para recibir solicitudes de registro de municipios diferentes al de la Capital del Estado y de que el Partido Político que

---

<sup>2</sup> La parte destacada con tono más oscuro fue realizada por esta Sala Superior.

## SUP-JRC-44/2009

represento no presentó candidato propio a la presidencia municipal de dicho municipio.

Acto seguido y conforme a lo indicado, en la misma fecha me constituí en el domicilio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) **a fin de presentar 6927 solicitudes de registro de acreditación de representantes generales y de carilla** recibiéndonos en el mismo el Secretario del CEEPAC manifestando –una vez formulada nuestra solicitud mediante la cual le presentamos el número de solicitudes a que hemos hecho referencia que a esa Instancia no le correspondía acreditar y que en consecuencia no podría recibir los registros que en número de 6927 le presentamos. Estos hechos fueron consignados en sendas fe's (*sic*) de hechos notariales que se adjuntan al presente como prueba de los señalados por el suscrito.

Ahora bien, más allá de revisar si la actuación del citado funcionario electoral (acto impugnado) se apegó o no a derecho, lo cierto es que los agravios se califican como infundados, porque de cualquier manera el enjuiciante no podría alcanzar su pretensión de que se registre a sus representantes, como se demuestra en seguida.

A continuación se destaca, en lo conducente, la normativa que rige en el Estado de San Luis Potosí en tratándose de registro de representantes de partidos políticos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, de la Ley Electoral de San Luis Potosí (en adelante ley electoral), los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los términos establecidos en la Constitución local y leyes de la materia.

## **SUP-JRC-44/2009**

El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estará a cargo del Consejo, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales y de las mesas directivas de casilla, con fundamento en el artículo 55 de la ley electoral.

Los partidos políticos con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario y un suplente, ante la mesa directiva de casilla, así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales y uno por cada diez casillas en zonas urbanas, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 140 de la ley electoral.

Para registrar los nombramientos, tanto de representantes de partido ante mesas directivas de casillas, como de representantes generales, los partidos deberán presentar la solicitud correspondiente en los formatos que previamente les haya entregado el organismo electoral respectivo, en los que se consignará el nombre completo, firma de aceptación, domicilio, clave del Registro Federal de Electores del representante, y copia de la credencial de elector; datos de la casilla o casilla para las que se les designó, así como la denominación del partido o coalición peticionario, con el nombre completo y la firma del dirigente o representante, debidamente acreditados ante los organismos electorales, así como un listado de los representantes propuestos por medios magnéticos.

## **SUP-JRC-44/2009**

La acreditación de los nombramientos de los representantes en mención se hará, a más tardar, trece días antes del inicio de la elección. El comité municipal electoral o, en su caso, la comisión distrital electoral, registrarán en el acto, si procediera, con sello y firma autógrafa del Presidente y del Secretario Técnico respectivo, el nombramiento original, recabando una copia del mismo, según lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del citado artículo 141 de la ley electoral.

Cuando injustificadamente se negare el registro de representantes o no se realizara la acreditación dentro del plazo legal, el Consejo efectuará el registro supletorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141, párrafo segundo, de la ley electoral.

En armonía con lo anterior, en el artículo 71, fracción VI, inciso b), de la ley electoral, se prevé la atribución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de realizar el mencionado registro supletorio; en el artículo 88, fracción XV, de la ley electoral, se establece la atribución de las comisiones distritales de realizar el registro de representantes en los términos apuntados, y en el artículo 95, fracción VI, del mismo ordenamiento legal, se prevé la misma atribución pero para los comités municipales.

Como se observa, en las disposiciones indicadas párrafos arriba, se establecen las bases generales del derecho de los partidos políticos para registrar y acreditar representantes

generales y de casilla, así como el procedimiento y elementos necesarios para ello.

El procedimiento de registro de representantes generales y de casilla de partidos políticos y coaliciones fue desarrollado y detallado mediante el Acuerdo 139/05/2009, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el veintitrés de mayo de dos mil nueve. Se transcribe la parte conducente:

139/05/2009. En concordancia con el punto número 13 del Orden del Día, correspondiente a los Asuntos Generales, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, que la acreditación de representantes de Partidos Políticos o coaliciones ante mesas directivas de casillas y representantes generales para fungir en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos se efectúen en los siguientes términos:

***“Cada partido político o coalición será responsable de la acreditación de sus representantes ante mesas directivas de casilla o generales, de conformidad con las siguientes modalidades:***

1. *Los Comités Municipales Electorales efectuarán las acreditaciones de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla así como de los representantes generales, para fungir en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, de acuerdo a su ámbito geográfico.*
2. *Para el caso de que el partido político o coalición de que se trate, no contienda en la elección municipal respectiva, deberá solicitar la acreditación de sus representantes para fungir en las elecciones de Gobernador y Diputados ante la Comisión Distrital Electoral correspondiente.*
3. *Si el partido político, en algún o algunos municipios únicamente participa en la elección de Gobernador, deberá solicitar asimismo la acreditación de*

*sus representantes ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda.*

...

La correcta interpretación sistemática y funcional de las disposiciones reglamentarias precisadas, permite sostener las siguientes consideraciones:

- a) Los partidos políticos son los responsables de acreditar representantes generales y de casilla;
- b) **Se debe pedir el registro de representantes para fungir en las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos ante los comités municipales, siempre que el partido peticionario contienda en la elección municipal respectiva;**
- c) En caso de que el partido peticionario no participe en la elección municipal respectiva, entonces el registro de sus representantes para la elección de gobernador y diputados lo deberá realizar ante el comité distrital electoral correspondiente, y
- d) Si el partido político, en algún o algunos municipios únicamente participa en la elección de Gobernador, deberá solicitar asimismo la acreditación de sus representantes ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda.

El acuerdo indicado obra en copia certificada en autos del expediente en que se actúa y tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública cuyo contenido y

autenticidad no es controvertido ni contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 225, fracción I, y 227, párrafo segundo, de la ley electoral de San Luis Potosí, así como 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que el Acuerdo indicado y su contenido fue hecho del conocimiento de la parte actora, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, quien es la misma persona quien promueve el presente medio de impugnación.

En efecto, en el punto 13 del Orden del Día, del referido Acuerdo, se advierte que el Secretario de Actas pasó lista de asistencia a los representantes de los partidos políticos, entre ellos, al del "P.S.D. C. Iván René Chapa Santoyo", cuya firma se aprecia en cada una de las 7 fojas que lo integran y que es coincidente con la plasmada en el escrito de demanda del presente juicio.

Precisado lo anterior, procede demostrar que el partido actor no cumplió con el procedimiento legal y reglamentariamente previsto para el registro y acreditación de candidatos, de lo que se sigue que no podría alcanzar su pretensión.

## SUP-JRC-44/2009

Efectivamente, de las pruebas ofrecidas por el entonces recurrente en revisión ante la instancia jurisdiccional local, consistentes en dos testimonios notariales que contienen respectivas fe de hechos levantadas por el notario público adscrito a la notaria pública número veinte de la Ciudad de San Luis Potosí a solicitud del licenciado Iván René Chapa Santoyo, a fojas 21 a 30 del expediente SRZC-RR-31/2009, que conforma el cuaderno accesorio único del expediente bajo análisis, se advierte que el fedatario público citado identificó al solicitante en su carácter de representante del Partido Socialdemócrata, así como con sus generales, se hizo constar la fecha de la diligencia y el domicilio en donde se constituyó para dar fe de los hechos que se certifican en las actas correspondientes a dichos testimonios, consistentes en precisar que las oficinas tanto del **Comité Municipal Electoral** como del Comité Estatal Electoral, ambos en la **Ciudad de San Luis Potosí**, se ubican en los domicilios ahí precisados; que el solicitante le mostró a dicho fedatario público escritos dirigidos a los Comités mencionados mediante los cuales **solicitó la acreditación, de todos y cada uno de los representantes generales y de casilla, propietarios y suplentes**; que en ambos casos fueron atendido por los respectivos Secretarios de los órganos electorales ya citados, a quienes se solicitó la recepción de la documentación del Partido Socialdemócrata **con el fin de acreditar a tres mil doscientos setenta y tres representantes de ese instituto político con el carácter de propietarios, tres mil ciento cincuenta y cuatro como suplentes, y quinientos representantes generales en las casillas a instalarse en el Estado.**

El material probatorio antes descrito adquiere pleno valor de lo que ahí se consigna en términos de lo dispuesto en los artículos 225, fracción I, y 227 de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

De lo anterior se colige que el ahora enjuiciante no cumplió con lo dispuesto en la ley ya citada ni con el acuerdo aprobado por la autoridad administrativa electoral ya referido, y del cual la parte actora tuvo conocimiento, en cuanto a cumplir las formalidades exigidas para la acreditación de representantes de casilla, habida cuenta que el promovente acudió, primero, ante el Comité Municipal Electoral del municipio de San Luis Potosí, a efecto de solicitar el registro de **todos** sus representantes generales, aún cuando no participaba en la elección de ese ayuntamiento y, después, acudió ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el mismo propósito, siendo que el procedimiento a seguir consistía en solicitar el registro de representantes ante **cada comité municipal**, en caso de que el partido solicitante participara de la elección de ayuntamiento correspondiente, o bien, para el caso de que el peticionario no participara en la elección municipal respectiva, entonces el registro de sus representantes para la elección de gobernador y diputados lo debía realizar **ante el comité distrital electoral correspondiente**, pero no existe prueba en autos que sirva para acreditar que el registro de representantes se solicitó en los términos indicados.

En ese sentido, tal y como le refirió el Comité Municipal de San Luis Potosí al hoy actor, dicho Comité no se encontraba

## SUP-JRC-44/2009

facultado para realizar el registro y acreditación de los citados representantes de otros municipios del interior del Estado.

Asimismo, el Consejo Estatal tampoco resultaba ser la autoridad facultada para realizar el referido registro solicitado por el impetrante, pues, dicho órgano administrativo electoral, únicamente puede realizar el registro supletorio cuando el Comité Municipal, o bien, el Comité Distrital, según corresponda, hubieren negado injustificadamente el registro, lo cual en la especie no ocurrió, pues, como quedó demostrado, con los elementos probatorios aportados por el propio promovente, en el Comité Municipal en el que el partido solicitó el registro y acreditación de sus representantes, por una parte, no tenía registrados candidatos a miembros del Ayuntamiento y, por otra, porque, como se mencionó, dicho Comité tampoco está facultado para realizar los registros de los referidos representantes en otros municipios del Estado de San Luis Potosí. Sobre todo, si se tiene en consideración que ante el cuestionamiento que se le hizo en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el propio incoante manifestó que había acudido a dicho órgano “...*EN VIRTUD DE QUE SÓLO PRESENTARON CANDIDATOS EN SEIS DE LOS CINCUENTA Y OCHO MUNICIPIOS [y que] LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DE SU PARTIDO SE ENCUENTRAN EN ESTA CIUDAD CAPITAL.*”, manifestación que, no acredita de manera alguna, lo injustificado del actuar de las autoridades electorales a las que acudió el hoy promovente con el objeto de

satisfacer su pretensión con respecto de la acreditación de sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

Es menester señalar que en el caso de la solicitud hecha al Comité Municipal Electoral de la Ciudad de San Luis Potosí, la Secretaria Técnica de dicho órgano, según lo asienta el notario público, le indicó al solicitante que no era posible recibir la documentación que se pretendía entregar en virtud de que no se recibía documentación relativa a municipios del interior del Estado, y le señaló que, en todo caso, acudiera al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En relación con este último, el Secretario de dicho Consejo Electoral, según consta en el acta del testimonio respectivo, indicó al solicitante que no era posible recibir la documentación referida con fundamento en los artículos 140 y 141 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, porque de acuerdo con la normativa citada la acreditación de los representantes de casilla debe hacerse en el Comité Municipal Electoral o en el Comité Distrital Electoral, y que la única excepción prevista legalmente para que procediera a hacerlo de manera supletoria el Consejo Estatal Electoral, a petición de los partidos políticos y coaliciones, se daba cuando de manera injustificada se negara el registro de representantes dentro del plazo legal por los comités ya indicados.

De esta forma, es inconcuso que el partido debió acudir a cada uno de los Comités Municipales Electorales correspondientes a los municipios en los que tenía registrados candidatos a miembros del ayuntamiento, o bien, ante los consejos distritales

## **SUP-JRC-44/2009**

correspondientes, a efecto de solicitar el registro de representantes para la elección de diputados locales y gobernador, pero no existen pruebas de que así lo haya hecho.

Al respecto, es importante subrayar que en el instrumento notarial diecisiete mil treinta y siete, aportado como prueba por el actor, se desprende con claridad que el promovente únicamente registró candidatos en seis de los cincuenta y ocho municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí, sin precisar cuales; afirmación que, además no se encuentra probada, pues en autos no obra constancia alguna que acredite que, en efecto, el actor acudió a los Comités Municipales correspondientes, en donde tenía registrados candidatos, a solicitar el registro y acreditación de sus representantes, ni tampoco constancia o prueba que acredite que acudió a los consejos distritales para solicitar el registro correspondiente, de lo que se sigue que el partido actor no realizó los actos y gestiones previstas legal y reglamentariamente para obtener el registro y acreditación de sus representantes, por lo que ninguna base jurídica existe para estimar que se le negó injustificadamente dicho registro y, consecuentemente, que la autoridad administrativa electoral estatal tenía la obligación de realizar el registro supletorio.

Más aún, de acuerdo con las constancias de autos, se desprende que al acudir a solicitar el registro de representantes ante el Comité Municipal de San Luis Potosí, la Secretaria Técnica de dicho órgano, le informó al representante del partido

promoviente que dicho Comité no podía realizar la acreditación de representantes **de otros municipios del interior del Estado**, de lo que se sigue que el actor tuvo conocimiento oportuno de que ese órgano no era el competente para recibir las solicitudes de registro y que se encontraba en posibilidad de presentarlos ante los consejos municipales en los que participara en la elección del ayuntamiento respectivo.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que la referida funcionaria haya indicado al representante del partido actor que, en todo caso, acudiera al Consejo Estatal Electoral, pues ello debe entenderse sólo en el caso de que injustificadamente los comités municipales y distritales respectivos desecharan injustificadamente su petición, aunado al hecho de que tal manifestación no liberaba al ahora actor de la carga de ajustarse al procedimiento de registro y acreditación de representantes establecido legalmente, al tratarse de normas de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley electoral local.

Por lo anterior, como se evidenció, los agravios hechos valer por el actor resultan infundados, en razón de que quedó evidenciado que la solicitud de registro y acreditación de sus representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, no se realizó de conformidad con la normativa estatal aplicable y, por tanto, no podría alcanzar su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revoca el Acuerdo de treinta de junio de dos mil nueve, emitido por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión identificado con la clave SRZC-RR-31/2009.

**SEGUNDO.** Es improcedente el registro y acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla solicitados por el Partido Socialdemócrata en el Estado de San Luis Potosí, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por fax y oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como a la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ambas autoridades del Estado de San Luis Potosí, y **por estrados** a los demás interesados. Devuélvanse las constancias atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-JRC-44/2009**

del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**